

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el propósito de resolver el impedimento que fue declarado por la JUEZ DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES y rechazado a su turno por la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL de la misma municipalidad, repartido a esta Judicatura el 14 de agosto de 2020. Es de precisar que en la fecha de reparto, el vocero judicial que solicitó la prueba extraprocesal allegó memorial señalando estar conforme con la decisión adoptada por la última de las funcionarias y que remitiría un oficio adicional, siendo consciente del tiempo que implica la toma de esta decisión.

Sin detrimento de lo anterior, el 25 de agosto de la corriente anualidad allegó nuevo comunicado enterando que si bien en un primer término era su deseo retirar el proceso, desistía de esta opción. Sírvase proveer. 26 de agosto de 2020.

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTO
PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	RAFAEL GONZÁLEZ PEÑA
SOLICITADO:	ANDRÉS FELIPE ALZATE AGUDELO
RADICADO:	17001-40-03-011-2020-00293-02
DECISIÓN:	AUTO INTERLOCUTORIO

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno al impedimento declarado por la Juez Décimo Civil Municipal de Manizales, en la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del C. G. del P.

### ANTECEDENTES

La solicitud de prueba anticipada fue radicada para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad correspondiendo su conocimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal el 23 de enero de 2020, en el que fungía como titular para la época el Dr. Manuel Iván Hidalgo Gómez, quien mediante providencia del día 31 del mismo mes y año resolvió inadmitir la solicitud de interrogatorio de parte y conceder el término de 5 días para su subsanación.

Una vez cumplida la mencionada carga procesal, el titular de la enunciada agencia judicial con proveído fechado el 10 de febrero de 2020, resolvió fijar el 11 de marzo del mismo año para su práctica.

El 10 de marzo del año que avanza, el apoderado judicial del solicitante solicitó aplazamiento de la diligencia al desconocer la dirección actualizada de la persona a interrogar y no haber logrado su notificación. Luego, los términos judiciales fueron suspendidos con ocasión de la pandemia denominada covid-19 hasta el 31 de julio hogaño.

Resáltese que para el 08 de julio presente, la nueva titular del enunciado judicial, Dra. Diana María López Aguirre requirió a la parte para que brindara la información correcta respecto al lugar de notificación del señor Alzate Agudelo en aras de fijar una nueva fecha para su realización.

Sin detrimento de lo anterior, con pronunciamiento adiado el 16 de julio de 2020, la titular del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales impartió control de legalidad al presente asunto y dejó sin efectos el auto fechado el día 08 del mismo mes y año y en su lugar, dando aplicación a los artículos 140 y 141 del CGP declaró que concurría la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del citado artículo, respecto al abogado RUBÉN DARÍO DUQUE GAVIRIA y para el efecto expuso:

*“...el impedimento radica en que el apoderado de la parte solicitante estuvo casado con una de las tías de la suscrita por lo que se creó una relación de familiaridad de la cual este abusó y que terminó en muy malos términos, por lo cual esta juzgadora está convencida de que concurre la causal de recusación invocada y dispondrá la remisión del expediente a la Juez Once Civil Municipal de esta ciudad para que, si encuentra configurada la causal, proceda de conformidad con la norma citada...”*

En consideración a lo anterior, para el 27 de julio del año que avanza, el trámite fue remitido a la titular del Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, quien con pronunciamiento emitido el 05 de agosto hogaño rechazó el impedimento al considerar que no había sido debidamente fundamentado, que contrario a lo expuesto por la funcionaria, no se verificaba la configuración de la causal denominada enemistad grave, que pudiera comprometer el criterio objetivo de la jueza al momento de resolver el presente asunto y en consecuencia dispuso la remisión a los juzgados civiles del circuito para dirimir en torno al impedimento.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece como principio fundante la igualdad, en virtud del cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, y deben recibir el mismo trato y protección de las autoridades y gozan de los mismos derechos y oportunidades.

Es con base en el principio de igualdad ante la Ley, que existen las instituciones de recusación e impedimentos, figuras con las cuales se pretende apartar al juez del conocimiento de un asunto en el cual, él mismo o sus parientes, tengan interés directo en su desenlace, y que por su condición de ser humano y como tal, ser sintiente y con esferas sentimentales y emocionales que le permean, pueda nublar su juicio y querer favorecer o desfavorecer a una parte dentro de un proceso por hallarse incurso en algunas de las causales que establece la Ley como razones de recusación.

Para el caso que nos ocupa, las causales de recusación están establecidas en el art. 141 del C.G.P. y son estas las que han de observar para el desarrollo de este asunto, al ser que el proceso dentro del cual se

declaró el impedimento fue presentado para su reparto en vigencia del mentado estatuto.

A voces de la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha definido en los siguientes términos la institución jurídica de los impedimentos:

*“la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[48]</sup> ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano<sup>[49]</sup>. Sobre el particular señaló la Corte:*

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”<sup>[50]</sup>.*

Como se indicó con anterioridad la causal de impedimento alegada por la Juez Décima Civil Municipal de esta Localidad es la encasillada en el numeral 9 del artículo 141 del compendio procesal vigente consistente en existir enemistad grave entre el Juez y una de las partes.

Respecto a la causal objeto de estudio, es decir, la concerniente a **“Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”**, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en la obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Edición 2019, acota que:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional C 496 de 2016

**“A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, num. 9o, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.**

**(...)**

**En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes; que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las decisiones”.**

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> señaló que:

**“...no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir”.**

De lo anterior se colige sin halo de dubitación, que esta causal es de carácter eminentemente subjetivo, requiere para su procedencia que se hayan exteriorizado de forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, de allí que no resulte aceptable la sola afirmación o enunciación de la causal, a sabiendas que exige la indicación clara y

---

<sup>2</sup> Sala Penal. Sentencia 25481 del 30 de mayo de 2016, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés,

fundamentada de los hechos que configuran el impedimento, y para el caso de autos, el sentimiento negativo, verbi gracia, odio, que impida ejercer con criterio objetivo la causa bajo estudio, la concurrencia de un sentimiento de enemistad grave y manifiesto, es decir, un deseo incontrolable en cabeza del fallador contra el sujeto procesal, la parte o su apoderado y que sea debidamente acreditado.

En consideración a lo planteado, no todo sentimiento ocasionado por un vínculo personal, genera total influencia en el Jurisdicente a la hora de ejecutar su labor como administrador de justicia, de allí que para la procedencia del impedimento se requiera total fundamentación.

### **CASO CONCRETO**

De la jurisprudencia y doctrina traídas como precedente para la solución del presente caso, considera la suscrita funcionaria que el impedimento decretado por la titular del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales no cumplió con las exigencias existentes para tal fin, pues si bien alude a asuntos propios del ser en su ámbito personal, no obra razonada fundamentación para acreditar la enemistad grave respecto al profesional del Derecho RUBÉN DARÍO DUQUE GAVIRIA, máxime si al momento de tener conocimiento del asunto, es decir, para el 08 de julio de 2020, cuando requirió a la parte para que aclarara la dirección para notificar a la persona objeto del interrogatorio, no procedió de manera inmediata a declarar el impedimento, destacándose que en efecto no es evidente la enemistad grave, al paso que este sentimiento es exteriorizado de forma automática y resalta la inmediatez, que no obró en este asunto.

En segundo lugar, el expediente ni la manifestación escueta esbozada en el auto fechado el 16 de julio de 2020 da pábulo a inferir que entre la señora juez de conocimiento y el apoderado judicial del actor exista una

enemistad grave como lo exige la norma pluricitada, ni se deduce sentimiento dirigido a causarle daño al vocero judicial, de su texto no se evidencian los hechos que generen la extrema animadversión o descalificación alguna frente al profesional, más allá de una manifestación de relación en malos términos, expresión que resulta demasiado genérica para auscultar y determinar la entidad de la pretendida enemistad.

En este orden de ideas, careciendo de soporte las circunstancias que pudieran configurar la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P. declarada por la titular del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, se debe declarar infundada y en su lugar, avalar los argumentos blandidos por la homóloga funcionaria al momento de rechazar el impedimento.

En consecuencia, se dispondrá el envío de estas diligencias a la funcionaria judicial en mención, para que continúe con el trámite del asunto.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento declarado por la Juez Décima Civil Municipal de Manizales para conocer de la solicitud de práctica de prueba extraprocésal promovida por el señor RAFAEL GONZÁLEZ PEÑA, representado por el abogado RUBÉN DARÍO DUQUE GAVIRIA.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta localidad para que continúe con el trámite pertinente.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Juez Once Civil Municipal de Manizales, Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page. The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a01f635c0624dd33c6727994e0e1a22ba9c248368b4c208bd599260aa279  
c99d**

Documento generado en 11/09/2020 04:54:55 p.m.